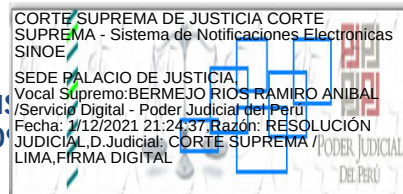




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONALES
CASACIÓN N.º 20
ÁNCASH



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2021 14:21:44, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 22:56:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2021 10:18:09, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 10:30:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2022 08:36:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

La defensa pretende un reexamen de la prueba actuada en doble instancia, lo cual no es posible a instancia excepcional.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación

ordinario interpuesto por la defensa de Juan de Dios Bedoya Osorio (folio 462), contra la sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil diecinueve (folio 430), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de actos contrarios al pudor en perjuicio del menor identificado con iniciales A. M. B. V. y le impuso diez años de pena privativa de la libertad, inhabilitación conforme con los numerales 5 y 9, del artículo 36, del Código Penal y diez mil soles de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **BERMEJO RÍOS**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. La defensa presentó un recurso de casación ordinario en aplicación del numerales 1 y 2, del artículo 427, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), e invocó como causales los numerales 1 y 4, del artículo 429, del CPP, por defectos de motivación.

1.2. Argumentos en los que se respalda el recurso:

1.2.1. La preventiva del agraviado debió realizarse en cámara Gesell conforme lo señala el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 y se dispuso en el auto de control de acusación, y no como se realizó, en juicio, con presencia de un

psicólogo del actor civil. El menor debió ser evaluado en cámara Gesell porque tiene un cuadro de retraso mental leve. Con ello se ha vulnerado el derecho a la forma en que se actuó la prueba.

1.2.2. En su declaración en cámara Gesell, el menor no ha sindicado a su defendido.

1.2.3. Se ha dictado una sentencia de vista sin evaluar la eficiencia de la defensa técnica en primera y segunda instancia. No es suficiente la presencia del abogado como se señaló en la Sentencia de Casación N.º 864-2016. Esto se verifica en el caso de autos en la preventiva del menor en juicio oral no habiendo cuestionado la diligencia el abogado. Muestra de ello es que se desistió de la lectura de los informes periciales por el hecho de no encontrarlos, pese a que eran importantes para el ejercicio de la defensa. La pericia psiquiátrica es importante porque evidenciaría la existencia de alguna desviación sexual y, la segunda, la psicológica, un análisis de trastornos sexuales.

1.2.4. El perito Wilson Tarazona Berastein elaboró el protocolo de pericia psicológica N.º 008880-2016-PSC, el cual fue ofrecido por el representante del Ministerio Público, documento en el cual el menor no narra los hechos que denunció la mamá ni cómo lo establecen las sentencias de primera y segunda instancia; sin embargo, es contradictorio que se concluya que el menor presenta afectación emocional.

1.2.5. La testigo Rosa Nolasco Evaristo elaboró la Pericia Psicológica N.º 000346-2017-PSC, y en el documento se describe que la madre relató tener problemas con el acusado, pero las sentencias concluyen que esto no se acreditó.

1.2.6. La perito Keyla Ramos Castro elaboró un informe psicológico y no se consideró que el mencionado informe no cuenta con narración de los hechos ni transcripción de la entrevista, como sí se hizo en informes anteriores.

1.2.7. No se ha evaluado integralmente el contenido del Informe Pericial Médico Forense N.º 135-2017, elaborado por Karina Pariona Garamende, quien

concluyó que no encontró lesiones por digitopresión o excoriaciones y que las ronchas que presenta son consecuencia de una alergia.

1.2.8. No se ha evaluado la declaración de la madre y su personalidad, esto es, la existencia de alteraciones mentales, que estuvo en tratamiento en el hospital Larco Herrera y tiene problemas con su defendido.

La madre del menor declaró que solo observó una nalga rojiza, pero las fotos de medicina forense y el certificado médico legal señalan la exigencia de otras áreas supuestamente golpeadas.

1.3. Por lo anterior, solicitó que se declaren nulas las sentencias de mérito y se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. Es un medio impugnatorio vertical de naturaleza excepcional, con doble función: defensa del derecho objetivo (nomofiláctica) y unificación de jurisprudencia (uniformadora)¹.

2.2. Este recurso está reservado en estricto a aspectos de derecho y no de hecho –sin negar el vínculo natural entre ambos–, siendo limitado, respecto de otros recursos ordinarios; consecuentemente, lograr un pronunciamiento de fondo implica una fundamentación razonable entre el motivo de recurso y las causales que permiten su acceso reguladas en el artículo 429 del CPP.

2.3. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el numeral 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo.

2.4. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 712.

el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente² dicha pretensión al calificar el recurso de casación (evalúa si es necesario el caso para desarrollar doctrina jurisprudencial).

2.5. Cuales fueran los escenarios, es oportuno reiterar que la fundamentación de un recurso de esta naturaleza debe ser cualificada, de tal manera que se pueda identificar con claridad la compatibilidad entre los fundamentos y las causales invocadas, discerniéndose de cualquier intento de revaloración de pruebas, lo cual está vetado a esta instancia excepcional.

TERCERO. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

3.1. De conformidad con el numeral 6, del artículo 430, del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto que concedió el recurso de casación se arregla a derecho; esto es, determinar si el citado recurso cumple con todos los requisitos procesales que la ley impone para su procedencia.

3.2. El recurso de casación no debe enfocarse en el reexamen probatorio, pretendiendo una reevaluación de la prueba actuada en dos instancias, sino en aspectos de derecho.

3.3. Se cuestiona la declaración en juicio del menor con el argumento de que debió realizarse en entrevista única, no obstante, de la lectura de la sentencia de vista advertimos que la declaración inculpativa en que se sustentó la condena fue la declaración del menor en cámara Gesell, motivo por el cual se desestima este agravio vinculado a la presunta afectación al derecho a la prueba.

3.4. Lo anterior también desestima el agravio de una presunta motivación aparente, puesto que, conforme con la sentencia de vista, en la entrevista única el menor sindicó a su padre como la persona que lo violentó física y sexualmente (haciéndole tocamientos).

² Como garante de derechos fundamentales, bienes (seguridad jurídica, defensa nacional o el orden interno) y valores constitucionales (solidaridad, justicia y bien común), y última instancia de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber de dotar de seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

3.5. Se reclama que la defensa fue ineficaz, sin embargo, el hecho de que quien representó al acusado no haya optado por realizar las precisiones que ahora el reemplazante abogado de la defensa las efectúa, no significa que se haya ejercido la defensa de manera deficiente.

Si bien la defensa hace hincapié que una muestra de la defensa deficiente es el hecho de que el abogado en su momento haya prescindido de la lectura de informes periciales, lo es que, de la revisión de autos, advertimos que se valoraron todos los informes evacuados vinculados al acusado o al menor agraviado, los que fueron oportunamente cuestionados vía apelación y reexaminados en la sentencia de vista, por lo que la omisión no habría generado indefensión.

3.6. Los cuestionamientos al contenido de las pericias elaboradas por Wilson Tarazona Berastein (Pericia Psicológica N.º 008880-2016-PSC) y el Informe Psicológico elaborado por Keyla Ramos Castro, que corresponden al agraviado, representan la pretensión de reexamen probatorio, cuando de la lectura de la sentencia de vista advertimos que sus límites de aplicación fueron debidamente aclarados.

3.7. Se alega existencia de enemistad entre la madre del menor y el acusado, sin embargo, de la lectura de la sentencia de vista advertimos que fue un aspecto abordado y aclarado, y se descartaron sentimientos espurios; muestra de ello es que la madre aceptó que el acusado pueda llevarse al menor a pasar un tiempo del día con él.

3.8. También se hace énfasis en el contenido del Informe Pericial Médico Forense N.º 135-2017, porque concluyó que no se encontraron lesiones por digitopresión o excoriaciones, y que las ronchas que presenta son consecuencia de una alergia; sin embargo, se aclaró en la sentencia de vista que estas encontraban respaldo en fotografías, por lo que se concluye que se trata de lesiones.

3.9. Lo desarrollado evidencia la pretensión de un reexamen probatorio, lo cual no es posible a instancia excepcional.

CUARTO. PAGO DE COSTAS

El numeral 2, del artículo 504, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio; conforme con el numeral 2, del artículo 497, del CPP. En el presente caso no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, se declara:

- I. **NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación ordinario interpuesto por la defensa de Juan de Dios Bedoya Osorio, contra la sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil diecinueve emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de actos contrarios al pudor en perjuicio del menor identificado con iniciales A. M. B. V. y le impuso diez años de pena privativa de la libertad, inhabilitación conforme con los numerales 5 y 9, del artículo 36, del Código Penal y diez mil soles de reparación civil.
- II. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas del presente recurso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive.

S. S.

BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
GUERRERO LÓPEZ
BERMEJO RIOS
RBR/parc